

LA RESISTENCIA DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO ANTE EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, “EXCEPTO EN MATERIA ELECTORAL”

THE RESISTANCE OF THE MEXICAN LEGAL SYSTEM IN FRONT TO THE INTERNATIONAL TREATY OF HUMAN RIGHTS, “EXCEPT IN ELECTORAL LAW”

AUTOR: MTRO. DANIEL ULICES PERALTA JORGE.

COAUTORA: DRA. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES.

INTRODUCCIÓN

En este trabajo abordaremos, desarrollaremos y pondremos de manifiesto que en nuestro país existe una *Resistencia del Sistema Jurídico Mexicano ante el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, excepto en Materia Electoral*; la idea es genuina y aportamos algunas consideraciones personales sobre el tópic que hemos decidido divulgar. Aclarando, que al hablar de la “resistencia del sistema jurídico mexicano”, nos referimos a la aplicación (restricciones o maximizaciones de los Derechos Humanos), por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

Anticipamos que, aún con la modificación a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) realizada el 10 de junio de 2011, precisamente en materia de Derechos Humanos (DDHH), tras ello, afirmamos que la reforma fue un cambio de eje de 180° grados del sistema jurídico en nuestro país, esto fue *de jure* y *de facto*; se debe mencionar que el reconocimiento de los Derechos Humanos de forma literal en la norma Constitucional, se estableció relativamente tarde, pero ello no despoja la importancia de su implementación.

La aseveración de la parte final del párrafo anterior radica en que, previo a la reforma mencionada ya se consideraba a los “tratados internacionales” como parte de la *Ley Suprema de la Nación* y en ese sentido, los Derechos Humanos ya estaban ratificados por nuestro país en algunos tratados (por ejemplo los Pactos Internacionales que se desprendieron de la Declaración Universal de los Derechos Humanos), en tal virtud, ya eran vigentes en el orden normativo de nuestro país, inclusive antes de la sentencia del *caso Castañeda Gutman o*

Radilla Pacheco vs México, y aún más de la reforma que ya hemos precisado, no obviamos que la aceptación de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue ratificada por México hasta el año de 1998, en la administración del presidente Ernesto Cedillo Ponce de León.

En un inicio la reforma se percibió contundente y arrojada, pero posteriormente, se ha reflexionado y lo compartimos, es limitada y supeditada al derecho interno e intenta mantener de manera equivocada el “*Principio de Supremacía Constitucional*” de manera absoluta, tal y como se consideraba en los años en que definimos nuestra constitución actual (5 de febrero de 1917).

Como todos sabemos, el tiempo y más el Derecho evoluciona, por lo que se reafirma su dinamismo, y el entendido de dicha característica, hay ocasiones que también evoluciona por fuerza de la realidad social (o por la jurisdicción internacional), seguir pensando el principio de *supremacía constitucional* a la vieja usanza soslaya el *principio de progresividad* y con la *interdependencia* de los Derechos Humanos impactaría a los demás principios y derechos, asimismo al *principio pro persona*.

La excepción en materia electoral, radica en que desde 1996, 2003 y 2007, por medio, por una parte, de reformas electorales y por la otra, de resoluciones del órgano jurisdiccional, han implementado avances que materializan nuestras ideas, ejemplo de ello el *Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano (amparo electoral)*, el *interés difuso* y las *flexibilidades para la procedencia de judicialización para sectores vulnerables (materia indígena o mujeres)*. Lo anterior, no hace perfecta a la materia electoral, más bien la hace una materia especializada y tendiente a salvaguardar en cada uno de los procesos jurisdiccionales el sentir del derecho internacional de los DDHH, sin que esto desplace absolutamente a nuestro derecho interno, sino más bien lo complementa.

PLANTEAMIENTO

Coincidimos con la mayoría de los estudiosos de la *teoría de la constitución* que de forma unánime “coinciden en afirmar que el origen del Principio de Supremacía Constitucional, en las constituciones escritas, se localiza en el artículo VI de la Constitución

de los Estados Unidos de América. Dicho artículo considera a la Constitución, a las leyes que se plieguen a ella y a los tratados celebrados o que se celebren, la ley suprema del país. *La interpretación gramatical o literal al respecto, permite aseverar que como ley suprema, la Constitución, las leyes y los tratados, se encuentran en el mismo nivel o plano normativo, pues todos ellos son ley suprema*”¹(Uribe Benítez, 2009: 36).

En ese sentido, también recordemos el caso *Marbury vs Madison*, donde el primero demandó ante el supremo tribunal de los Estados Unidos Mexicanos (EUA), *The Writ of Mandamus* (excitó su derecho de pedir al tribunal que obligara a una autoridad a cumplir con un deber legal), el tribunal supremo favoreció a *Marbury*, en términos generales ello consistió en hacer cumplir primordialmente lo contenido en la constitución y que ninguna ley que emane de ella aunque sea aprobada por el poder legislativo debe ir en contra de dicha Constitución. Lo anterior, representa análogamente lo que para nuestro sistema jurídico mexicano hemos denominado el *control concentrado de constitucionalidad*, ello lo efectúa en forma exclusiva el Poder Judicial de la Federación.

Estudiando los antecedentes históricos y las diferentes cartas magnas vigentes en sus respectivos periodos o épocas en México, podemos apreciar que en la Constitución Mexicana de 1824 y 1836 no establecieron literalmente “*la supremacía constitucional*”, pero se debe mencionar que en las constituciones antes consideradas “*se presuponía que la constitución respectiva era el ordenamiento jurídico fundamental*” y eso no era más que ubicar a la constitución en la cúspide de dicho ordenamiento, es decir, una supremacía constitucional deducida, interpretada y normalizada para las autoridades y ciudadanos mexicanos.

Posteriormente en la Constitución Mexicana de 1857, fue plasmado lo siguiente en el texto original:

“ART. 126. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobacion del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha

¹ URIBE BENÍTEZ, Oscar. Supremacía Constitucional, Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias (CIDIP), México, Cámara de Diputados 2009, pág. 36.

Constitucion, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones ó leyes de los Estados (sic)”².

En la constitución del 1857, se plasma literal y por primera vez “*el principio de supremacía constitucional no absoluto e incluyente*”. En ese sentido, en nuestra opinión al asignar la característica de “no absoluto e incluyente”, nos estamos refiriendo que al leer dicho artículo se desprende que no se dispone ninguna condición que obligue a preponderar la supremacía constitucional, por ello es válido decir que es incluyente y abarcador el término de “ley suprema de la nación”.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 (CPEUM), en el texto original se manifestó lo siguiente:

*“Art. 133.- Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los **tratados hechos y que se hicieren** por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados”³.*

En éste, que es el texto original se puede observar que el constituyente de 1916-1917, consideró a los 30 tratados en los que México era parte (de esa época), por lo que desde ese momento formaban parte (complementaria) del sistema jurídico mexicano. Revisando y analizando las memorias de los tratados en México, el primer tratado fue el “Tratado Definitivo de Paz y Amistad entre la República Mexicana y S.M.C., la Reina Gobernadora de España, firmado en la Ciudad de Madrid, España, el 28 de diciembre de 1836.

Si bien es cierto, la disposición normativa en marcada en la Constitución de 1917, retoma lo considerado en la de 1857, en ese sentido, el principio al que se alude en la actualidad como un principio fundador de la constitución actual, hablamos del *principio de supremacía constitucional*, no fue establecido de manera literal, es decir, con condición alguna para que la aprobación de los tratados se supeditara a la constitución.

² Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (5 de Febrero de 1857), artículo 126 (Título sexto: prevenciones generales). Documento electrónico: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1857.pdf>.

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (5 de Febrero de 1917). Artículo 133 (Título séptimo: prevenciones generales), Tomo V, 4ª época, No. 30, Diario Oficial del órgano de gobierno provisional de la república mexicana.

El artículo 133 reformado en 1934 de la Constitución vigente de 1917, estableció lo siguiente:

*“Artículo 133. Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados **que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren** por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada **Estado** se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan haber en la constitución o leyes de **los Estados**”⁴.*

El artículo 133 reformado en 2016 y actualmente vigente, establece lo siguiente:

*“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada **entidad federativa** se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de **las entidades federativas**”⁵.*

Finalmente la diferencia que podemos deducir entre la constitución de 1857 y la de 1917 en su texto original, en relación a la misma de 1917, con las reformas del año 1934 y 2016 es que en las primeras (1857-1917), no consideraban que los tratados estuvieran de acuerdo con la constitución a diferencia de las últimas reformas de la constitución del 1917 (1934), esto en relación a que dichos tratados forzosamente deben de estar de acuerdo con la constitución. Esta último va en sentido contrario a los derechos de los tratados, que se oficializó en 1969 y que entró en vigor en 1980.

El tratado regula la forma en que se tienen que adoptar las normas de derecho internacional en el sistema jurídico (Rodríguez, 2015: 20) en este caso el nuestro, es pues, que los tratados dan tiempo a los Estados nacionales de modificar sus respectivos ordenamientos, para que al aprobar y ratificar el tratado las normas internas no vaya en

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (reforma del 18 de enero de 1934). Artículo 133 (Título séptimo: prevenciones generales), Diario Oficial de la Federación.

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (reforma del 29 de enero de 2016). Artículo 133 (Título séptimo: prevenciones generales), Diario Oficial de la Federación.

sentido contrario a los mismo -tratados-, para evitar lo anterior el poder legislativo en su espacio competencial debe legislar al respecto para armonizar el marco normativo interno previamente a la ratificación, ello evitaría violentar el principio de la *pacta sunt servanda*.

La Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, del 23 de mayo de 1969, en la parte introductoria de dicha convención: “que los principios del libre consentimiento y de la buena fe y la norma "pacta sunt servanda" están universalmente reconocidos. En concordancia el numeral 26 establece que, “*Pacta sunt servanda*”. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe. En ese sentido una tesis de un tribunal colegiado, establece: “*Pacta sunt servanda*”. Conforme a dicho principio, los órganos jurisdiccionales nacionales deben emitir sus fallos en concordancia con las cláusulas que componen los tratados suscritos por el estado mexicano”.

De lo anterior y tomando de referencia que los tratados (sin distinción de ser o no materia de Derechos Humanos), la constitución y las leyes federales son la Ley Suprema de la Unión, de ello debimos entender desde hace 100 años que los tratados son parte y complementan nuestro sistema jurídico, en relación al tema de los Derechos Humanos (tratados) por lo menos desde hace 35 años se le debió de dar la importancia (y elevarse a rango constitucional), como se hizo hasta la reforma del artículo 1° del 10 de junio de 2011, con la cual se reconoció los Derechos Humanos de la siguiente forma:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.*⁶

A. INTERROGANTE

¿La interpretación de la SCJN sigue tratando de mantener el principio de supremacía constitucional y la resistencia a la entrada plena del derecho internacional?

¿Existe una menor resistencia en materia electoral de nuestro país respecto, al derecho internacional de los Derechos Humanos?

B. HIPÓTESIS

El Estado mexicano realiza lo imposible para conservar la supremacía constitucional (pensado este a la vieja usanza), cuándo inclusive el constituyente de 1916-1917 no la consideró así en el artículo 133, pero tal pareciera que con el devenir del tiempo nuestro Estado ha puesto total resistencia para cumplir su obligación y ha limitado la plena acción del derecho internacional, al establecer que los tratados deben estar arreglados (o de acuerdo) a la constitución. Determinamos que lo anterior debe ser en sentido contrario, además en materia de Derechos Humanos se sigue pensando en limitar, aunque existe el principio *pro persona y de progresividad*, anteponiendo el derecho interno sobre el derecho externo, en ese sentido han sido algunas resoluciones de la SCJN.

¿Existe una menor resistencia en materia electoral de nuestro país respecto, respecto al derecho internacional de los Derechos Humanos?

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (reforma del 10 de junio de 2011). Artículo 1° (Título Primero, Capítulo I, De los Derechos Humanos y sus Garantías), Diario Oficial de la Federación.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus resoluciones de los últimos 12 años ha sido en pro de los derechos políticos electorales, si bien es cierto, ha sido hasta donde su tramo de responsabilidad y competencia se los ha permitido, en ese sentido, se han flexibilizado los presupuestos procesales, tracto sucesivo, el interés difuso de acceso a la justiciabilidad de los derechos políticos electorales, los derechos políticos electorales de las mujeres (cuota, equidad y paridad de género) y los derechos políticos electorales de los pueblos originarios, esto inclusive antes de la reforma a la constitución en materia de Derechos Humanos. Es decir, se han resuelto estos temas observando los derechos en normatividad internacional.

DESARROLLO

Materia Jurisdiccional Constitucional

Sin duda el “cambio del ordenamiento jurídico mexicano” tiene su base en las tres sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Castañeda Gutman, Campo algodouero, Mujeres indígenas de la montaña de Guerrero y Radilla Pacheco, entre otros), pero fundamentalmente el caso Castañeda Gutman y Radilla Pacheco que originó la creación de manera directa o indirecta del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano en materia electoral, candidatura independiente y la reforma del 10 de junio de 2011, tras esta última nace el debate -del bloque de constitucionalidad-, esto lo confirma el propio precedente derivado de la resolución del expediente Varios 912/2010 por parte del Pleno de la SCJN, sobre todo si se contrastan las discusiones entre sus integrantes antes y después de publicada tal reforma, véase el precedente:

“Como se sabe, la discusión del expediente Varios 912/2010 se originó para tratar de dar cumplimiento a parte de lo ordenado en la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco vs. México. Con tal objetivo en la mira, la SCJN reflexiona sobre los alcances de lo que se conoce como control difuso de convencionalidad. Y justamente al esbozar sus ideas incipientes sobre este tipo de control, señala que el parámetro de análisis que conlleva se integra por lo que puede calificarse, en este momento, como los componentes de un **bloque de constitucionalidad**.

El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente:

- Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución federal (con fundamento en los artículos 1o y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;
- Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.
- Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte.”(Rodríguez, 2013: 55).

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD (TEORÍA) EN DERECHOS HUMANOS.

Es una categoría jurídica (un concepto)⁷ del derecho constitucional comparado (Hoyos, 1992) que se refiere al *conjunto de normas que tienen jerarquía constitucional en el ordenamiento jurídico* (Góngora, 2007) de cada país; así, el bloque de constitucionalidad parte del supuesto según el cual “las normas constitucionales no son sólo aquellas que aparecen expresamente en la Carta sino también aquellos principios y valores que no figuran directamente en el texto constitucional pero a los cuales la propia Constitución remite” (Uprimny, 2008).

A. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.

Tentativamente se puede decir que el control de constitucionalidad valora que el contenido de una ley o un acto sea siempre acorde a lo que la norma fundamental dispone, reconociendo siempre el principio de supremacía constitucional y de interpretación conforme (a la Constitución).

Asimismo, en la obra de la CNDH y la SCJN “el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad” establece que:

El *control de constitucionalidad* alude a procedimientos que buscan asegurar que se cumplan los preceptos de la Ley Suprema, ya que la misma es de índole jurídica, es decir, que sus disposiciones son mandatos dirigidos a la conducta humana que pueden contravenirse, por lo que será necesario implementar remedios para los actos contrarios a ella. El control constitucional recae más frecuentemente –aunque no únicamente– en leyes parlamentarias, pues el Poder Legislativo es el primordial órgano obligado a cumplir las disposiciones de la Carta Magna (Mac-Gregor, 2013: 13).

Para darnos una idea y recordar cómo era en México el sistema jurídico antes de la reforma en la materia de Derechos Humanos referente al control constitucional:

⁷ Es importante, sin embargo, aclarar que la adopción del concepto de bloque de constitucionalidad por la doctrina y la jurisprudencia nacional es sólo una fórmula para describir una realidad jurídica subyacente, a saber: la propia Constitución eleva a rango constitucional determinadas normas y valores a los que ella misma remite. Por esta razón, no es posible aceptar que el rechazo del concepto pueda llevarnos a sostener que las normas a las que la propia Constitución refiere pierden su naturaleza constitucional, pues el concepto bloque de constitucionalidad, en tanto concepto, es meramente descriptivo, no prescriptivo.

“Tradicionalmente, sólo los órganos jurisdiccionales federales, actuando en los procedimientos especiales para ello (juicio de amparo, controversia constitucional y acción de inconstitucionalidad, y en 2007 los pertenecientes a la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), podían estudiar si un determinado acto de autoridad se ajustaba a la Constitución; y esta competencia estaba vedada a los tribunales locales, e incluso a los federales que actuaban en procedimientos ordinarios. El control constitucional no lo compartían todos los tribunales, por lo que no podía decirse que nuestro sistema fuera difuso, pero tampoco lo tenía un solo órgano, de manera que no podía concebirse como estrictamente concentrado. Puesto que configuraba el control constitucional de una manera orgánica y procesalmente restringida –y a falta de un concepto medio entre ambos extremos–, se prefirió calificar al sistema mexicano como concentrado, como hizo la SCJN al pronunciarse sobre el caso Radilla de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” (Mac-Gregor, 2013: 14).

a. Concentrado.

Entre la doctrina se considera el control concentrado de constitucionalidad, como el encomendado a un órgano especializado, puede tener como resultado que se declare la inconstitucionalidad de la ley. La atribución constitucional expresa a un Tribunal Constitucional, especializado o al Tribunal o Corte Suprema de un país, ello es la jurisdicción constitucional.

b. Difuso

Como establece José Francisco Cilia López, “el control difuso, la valoración de leyes a cargo de todos los jueces del Estado (para verificar que estén acordes a la Carta Magna), puede tener como consecuencia su inaplicación en el caso concreto” (Cilia, 2015).

A continuación retomamos el cuadro de la obra del juez de la Corte Interamericana el Dr. Mac-Gregor, para comprender un poco mejor al control constitucional concentrado y el difuso:

Cuadro 1. Sistemas de control judicial de la constitucionalidad

Concentrado	Difuso
<ul style="list-style-type: none"> • Encomendado a un solo órgano jurisdiccional con competencia especializada en materia constitucional, creado <i>ex profeso</i> para ello, y ningún otro tribunal puede resolver cuestiones constitucionales. • La resolución de inconstitucionalidad tiene efectos generales directos. • Cuando se analizan actos judiciales, el estudio de constitucionalidad se da siempre en un proceso distinto a aquel en que se originó el acto que se impugna. • Para ejercerlo, el tribunal debe ser instado especialmente, a través de la respectiva demanda que promueva la parte interesada. 	<ul style="list-style-type: none"> • Todos los órganos judiciales pueden ejercerlo. • Lo resuelto por el tribunal únicamente surte efectos directos entre las partes del proceso (aunque indirectamente, por su calidad de precedente, podría tener repercusiones en otros asuntos). • Cuando se analizan actos judiciales, el estudio de constitucionalidad se da dentro del mismo proceso en que se originó el acto que se impugna, aunque se trate de diversas instancias. • El tribunal puede ejercerlo oficiosamente dentro del proceso que ya inició, aunque las partes no hubieran invocado la irregularidad constitucional de que se trate.

B. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

La SCJN indicó que el **control de convencionalidad *ex officio* es un modelo de control difuso de la constitucionalidad**, de conformidad con el artículo 1° de la CPEUM, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, esto es el principio *pro persona*.

Sigue Cilia López puntualizando, que el control difuso que realiza las diversas autoridades del país en el ámbito de su competencia, tal como lo determinó la SCJN, se ejerce de manera oficiosa, sí y sólo sí, encuentran mérito para ello.

C. EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN CONFORME

Este principio parte del reconocimiento de la supremacía constitucional de las normas constitucionales y de los Tratados Internacionales que versan sobre derechos humanos,

normas que integran una especie de bloque de constitucionalidad a la luz del cual debe interpretarse el resto de las normas del ordenamiento jurídico mexicano. Lo anterior con el fin de que la interpretación que en su caso se elija esté en armonía con aquellos (Constitución y Tratado).

De todo lo anterior (control de constitucionalidad - convencionalidad, concentrado y difuso; y la interpretación conforme) y después de ver las bondades del nuevo sistema de justicia en México tomaremos lo manifestado por Genaro Góngora Pimentel “tras la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, se desprende que las normas de derechos humanos independientemente de su fuente no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que derivado del artículo 1º constitucional, segundo párrafo, la suprema corte de justicia de la nación interpreto, que: cuando en la constitución mexicana haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos se deberá estar a lo que indica la norma constitucional”⁸.

De igual forma citamos la jurisprudencia a la que hizo referencia el exministro de la SCJN, Góngora Pimentel:

“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encubramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el

⁸ Genaro Góngora Pimentel (UNAM) en el Primer Congreso Internacional de Derecho Procesal “Por la eficacia probatoria”, llevado a cabo los días 26, 27 y 28 de Septiembre de 2016 en el auditorio “Ius Semper Loquitur”, de la Facultad de Derecho.

cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano... ”⁹

La jurisprudencia antes citada, pone en una severa **contradicción y limitación de lo manifestado en el artículo 1° constitucional**, al señalar este que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

La limitación a la que nos referimos, es primordialmente al principio de progresividad, sin mencionar el propio principio *pro persona*, consideramos que al establecer aquella interpretación la SCJN, transcrito en líneas arriba, el principio de progresividad queda ignorado y soslayado al mismo tiempo.

Materia Jurisdiccional Electoral

Desde la creación del Tribunal Contencioso Electoral en el año de 1986, la evolución de la justicia electoral ha dado saltos extraordinarios, pero sobre todo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación creado en 1996.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, (TEPJF), es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación (PJF), responsable de la impartición de justicia en materia electoral. Su función primordial es resolver las impugnaciones de los procesos electorales que se desarrollen en el país y proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos.

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, en pleno, (5 de abril de 2014) jurisprudencia 2006224, decima época pág. 202.

Entre sus facultades se encuentra efectuar el cómputo final de la elección de presidente de México, calificar su legalidad de la elección presidencial y declarar al presidente electo. Además, es el encargado de resolver las impugnaciones a las elecciones de Presidente de la República, gobernadores, jefe de Gobierno de la Ciudad de México, diputados federales y senadores electos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

Para los fines de este trabajo se identifican tres criterios que han impulsado los avances y ha exceptuado la resistencia hacia el Derecho Internacional en la justicia electoral mexicana. Nos referimos por lo menos a estos: a) la flexibilizado los presupuestos procesales a grupos vulnerables, b) tracto sucesivo, c) interés difuso de acceso a la justiciabilidad de los derechos políticos electorales, d) derechos políticos electorales de las mujeres (cuotas, equidad y paridad de género) y, e) los derechos políticos electorales de los pueblos originarios.

De manera descriptiva se citarán las resoluciones, criterios o tesis jurisprudenciales en los siguientes términos:

- a. Flexibilizado los presupuestos procesales a grupos vulnerables: sírvase para ese puto la resolución en el expediente SUP-JDC-11/2007.
- b. Tracto sucesivo: “PLAZOS LEGALES. SU COMPUTACIÓN PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.—Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales 93 SUP-JDC-11/2007 para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido”.

- c. Interés difuso de acceso a la justiciabilidad de los derechos políticos electorales: ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR. Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no

es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.

- d. Derechos políticos electorales de las mujeres (cuotas, equidad y paridad de género): ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.- De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.
- e. Los derechos políticos electorales de los pueblos originarios: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.- De los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, Apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia. En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de

maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

Tras lo anterior, podemos decir que las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, desde por lo menos hace 15 años son con perspectiva y fundamento en el derecho internacional (Derechos Humanos-derechos políticos electorales).

CONCLUSIÓN

Hemos llegado al final de este breve trabajo y terminaremos por enlistar los siguientes puntos a manera de conclusión:

1. El principio de supremacía constitucional fue manifestado en el artículo VI de la Constitución de los E.U.A. (constitución escrita), y se reafirmó dicho principio con la sentencia del caso *Marbury vs Madison*, por ello el sistema jurídico de E.U.A., es considerado el impulsor del constitucionalismo.
2. En la constitución mexicana de 1824 y 1836 no se consideró de manera literal el “principio de supremacía constitucional”, pero al leer los artículos finales de dichas constituciones se puede deducir el citado principio.
3. La constitución de 1857, manifestó por primera vez de forma literal que la Ley Suprema de toda la Unión, eran: la constitución, la leyes federales y los tratados internacionales, aclarando que no se observó que los tratados estuviesen de acuerdo a la constitución, lo que es un claro ejemplo de unos legisladores proclives al derecho internacional y que no consideraron el principio de supremacía constitucional de manera absoluta, pero sí limitado e incluyente.
4. El constituyente mexicano de 1916-1917, retomó en la Carta Magna, el texto que hacía referencia a la supremacía constitucional no absoluta y totalmente limitada e incluyente de la anterior constitución de 1857, el constituyente del 5 de febrero de 1917 también dejó abierta la posibilidad de que los tratados que se firmaran por el Presidente y se aprobaran por el Congreso de la Unión, aunque no estuviesen de acuerdo a dicha constitución fueran la Ley Suprema de toda la Unión.
5. Las reformas al artículo 133 del año 1934 y 2016 en la constitución del 5 de febrero de 1917, es la primer vez que se plasma plena y sobre todo absolutamente el “principio de supremacía constitucional”, al considerar que los tratados internacionales forzosamente deben de estar de acuerdo con la Carta Magna.
6. Consideramos que la reforma del artículo 133 del año 1934 y 2016, van en sentido contrario a los derechos de los tratados, que se oficializó en 1969 y que entró en vigor en 1980. Debido a que éste tratado regula la forma en que se tienen que adoptar las normas de derecho internacional en el sistema jurídico, en este caso el mexicano, es

pues que, los tratados da tiempo a los Estados de modificar sus respectivos ordenamientos, para que al aprobar y ratificar el tratado las normas internas, fundamentalmente la constitución, no vaya en sentido contrario a los mismo.

7. Tomando de referencia que los tratados, la constitución y las leyes federales son la Ley Suprema de la Unión, debimos de entender que desde hace ya 100 años los tratados son parte y complementan nuestro sistema jurídico, en relación a los tratados de los Derechos Humanos, por lo menos desde hace 35 años se le debió de dar la importancia que hasta la reforma constitucional del artículo 1° del 10 de junio de 2011, se le pretendió dar.
8. Para finalizar, y a pesar de que se ha desarrollado un catálogo (control de constitucionalidad, concentrado y difuso, control de convencionalidad y la interpretación conforme), para que las autoridades mexicanas cumplan con la reforma del 10 de junio de 2011, existe una **contracción y limitación**, esto es primordialmente al principio de progresividad, sin mencionar el propio principio *pro persona*, la limitación a la que nos referimos es establecida por la SCJN en la jurisprudencia 2006224 (5 de abril de 2014), al considerar lo siguiente: cuando en la constitución mexicana haya una restricción expresa al ejercicio de los **Derechos Humanos** se deberá estar a lo que indica la norma constitucional; manifestamos que la misma pone una severa contradicción y por ello limitación de lo manifestado en el artículo 1° constitucional.

Puntualizamos en este breve trabajo que desde el constituyente de 1916-1917 se consideró por aquel la importancia de la convivencia del derecho externo y el interno en igual condición, pero que en la vía de los hechos se vivió en la idea de la “Supremacía Constitucional Absoluta” y más aún cuando en 1934 se estableció que dichos tratados deberían estar de acuerdo con nuestra Carta Magna, el cambio de sistema jurídico que se dio con la reforma del 10 de junio de 2011 en materia de Derechos Humanos fue contundente, aunque haya sido a raíz de una sentencia de la Corte Interamericana de los derechos Humanos, pero al tener en nuestro orden jurídico mexicano muy instaurado el “Principio de Supremacía Constitucional”, se volvió a supeditar y mantener este último.

La excepción en materia electoral, radica en que desde 1996, 2003 y 2007, por medio, por una parte, de reformas electorales y por la otra, de resoluciones del órgano jurisdiccional, han implementado avances que materializan nuestras ideas, ejemplo de ello el *Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano (amparo electoral)*; *la flexibilizado los presupuestos procesales a grupos vulnerables*; *tracto sucesivo*; *interés difuso de acceso a la justiciabilidad de los derechos políticos electorales*; *derechos políticos electorales de las mujeres (cuotas, equidad y paridad de género)*; *los derechos políticos electorales de los pueblos originarios*.. Lo anterior, no hace perfecta a la materia electoral, más bien la hace una materia especializada y tendiente a salvaguardar en cada uno de los procesos jurisdiccionales el sentir del derecho internacional de los DDHH, sin que esto desplace absolutamente a nuestro derecho interno, sino más bien lo complementa.

BIBLIOGRAFÍA

Amendi, V. M. (2014). *Derecho de los Tratados*. México: Tirant lo Blanch.

Burgoa O., I. (2010). *Derecho Constitucional Mexicano*. México: Porrúa.

Carbonell, M. (2009). *Neoconstitucionalismo(s)*. México: UNAM-Trotta.

Carbonell, M. (2013). *Teoría de los Derechos Humanos y Control de Convencionalidad*. México: IIJ-UNAM.

CPEUM. (2017). *Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos*. México: Diario Oficial de la Federación.

Huerta, G. R. (2015). *La Incorporación y Aplicación del Derecho Internacional en el Orden Jurídico Mexicano*. México: Tirant Lo Blanch.

López, J. F. (2015). *Los Derechos Humanos y su Repercusión en el Control de Constitucionalidad y Convencionalidad*. México: Porrúa.

Mac-Gregor, E. F. (2013). *Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad*. México: SCJN-CNDH.

Nava, E. A. (2013). *Derecho Cosntitucional*. México: Oxford.

Rodríguez, G. (2013). *Bloque de constitucionalidad*. México: SCJN-CNDH.